

Señor (a)
JUEZ CIRCUITO DE FLORENCIA
(REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Martha Mercedes Nuñez Oviedo

Accionados: Agencia de Renovación del Territorio y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Derechos Vulnerados: Igualdad, Derecho Al Trabajo, Debido Proceso Y Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos Y El Principio Constitucional De Confianza Legítima.

Martha Mercedes Nuñez Oviedo, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art.125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Concurse para el cargo de Analista grado 6, código T2, **OPEC No. 147147**, en la modalidad abierta **PROCESO DE SELECCIÓN 1498 DE 2020, NACIÓN 3 2020- AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** para el cual la entidad ofertó cincuenta y cinco (55) vacantes.

SEGUNDO: Superadas todas las pruebas del concurso (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) en cuestión ocupé el **puesto catorce (14)** en la lista de elegibles para proveer Cincuenta y Cinco **(55) vacantes**.

La CNSC emitió **Resolución No. 19682** con fecha de 2 de diciembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3"

TERCERO: La Resolución No. 19682 con fecha del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra **en firmeza individual a favor propio desde el pasado 23 de diciembre de 2022** y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y a la Agencia de Renovación del Territorio.

CUARTO: El día 6 de enero de 2023 se cumplieron los tiempos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 y específicamente en el artículo 2.2.6.21 referido al:

Envío de lista de elegibles en firme. “En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

QUINTO: El día 25 de Enero de 2023 se realizó audiencia de escogencia de vacantes para los primeros quince lugares de la lista de elegibles, dado que a partir del número dieciséis (16) algunas personas presentan solicitud de exclusión, en esta audiencia escogí la ciudad de Florencia Caquetá, la cual tiene dos vacantes, la primera fue asignada a la persona que ocupa el lugar número doce (12) en la lista de elegibles, es de mencionar que esta persona ya fue notificada y posesionada en el cargo a partir del 01 de marzo de 2023; la segunda vacante de la ciudad de Florencia fue asignada a mi persona, respetando la escogencia que yo hiciera en la mencionada audiencia de vacantes.

SEXTO: El día 27 de febrero recibí respuesta a derecho de petición que interpusé solicitando información al respecto del proceso de nombramiento, en la cual la coordinadora GIT de Talento Humano me notifica *“me permito informar que la Agencia de Renovación del Territorio, está tomando las medidas internas y externas para poder realizar su nombramiento en periodo de prueba, considerando que la persona que ocupa el cargo en el sitio donde usted escogió, lamentablemente padece una enfermedad terminal, por lo cual estamos solicitando al Ministerio del Trabajo permiso para la desvinculación y revisando al interior de la entidad las posibilidades de moverla a otro lado”* y anexan oficio dirigido al Ministerio del trabajo en la que se solicita *autorización de retiro de servidor público vinculado en provisionalidad que presenta incapacidades recurrentes por enfermedad crónica - utilización de lista de elegibles en desarrollo de concurso de méritos abierto.*

Por lo tanto, en coherencia con la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS- Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES- Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que

comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural encuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**².(...)*

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

De igual manera la **Sentencia T-405/22** del 17 de noviembre de 2022 de la **CORTE CONSTITUCIONAL** indica lo siguiente:

69. *Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles[110]. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración[111]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “y a los que se encuentren en estricto orden descendente”[112]. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular[113] que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos”[114]. **Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente”**[115]. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas”[116] solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos[117].*

De igual manera la sentencia establece:

12. *Primero. El Juzgado promiscuo de Tibú resolvió suspender de forma indefinida la Resolución N.º 002 del 1º de octubre de 2021 a través de la cual se le había nombrado en propiedad en el cargo de secretario municipal. Lo anterior, con fundamento en que el cargo estaba ocupado por el señor José Gregorio González Sanabria, quien se encontraba en un estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorema y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa, en los que el accionante se postuló al cargo de secretario municipal, resolvieron suspender el nombramiento en la carrera judicial de dicho cargo, al considerar que los servidores que se encontraban ejerciendo el cargo en provisionalidad eran titulares de estabilidad laboral reforzada por razones de salud. **En criterio del accionante, estos actos administrativos desconocen la jurisprudencia constitucional que ha señalado que el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo de los aspirantes que ocuparon el primer puesto en la lista de elegibles prevalece sobre el derecho a permanecer en el cargo de las personas nombradas en provisionalidad.***

De la misma forma establece que ...*Por último, sostuvo que la decisión de primera instancia vulneró el artículo 125 de la Constitución Política y desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-682 y T-595 de 2016, según el cual **debe privilegiarse el mérito de los empleados de carrera frente a la estabilidad laboral de los empleados en provisionalidad.***

Así como aclara que: 73. *Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral “relativa o intermedia”[129] -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza “transitorios”[130] y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo “no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo”[131]. Esta circunstancia es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, por lo cual, en principio, no es “válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho”[132] derivada de su desvinculación.*

Y define que: 76. *La Corte Constitucional ha señalado que en estos casos “prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos”[136], puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada strictu sensu -dada la naturaleza temporal del vínculo-. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un “derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera”[137]. En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo.*

SEPTIMO: A la fecha, los términos se encuentran vencidos y la Agencia de Renovación del Territorio no me ha notificado ni remitido el acto administrativo correspondiente al nombramiento en periodo de prueba, es importante señalar que los primeros quince (15) lugares de la lista de elegibles no tienen solicitud de exclusión, a partir del puesto dieciséis (16) se encuentran solicitudes de exclusiones que la Art está pendiente de resolver, sin embargo dado que me encuentro en posición meritoria sin exclusión, esperaba que la Art hiciera mi nombramientos en cumplimiento a la norma establecida, no obstante ha realizado nombramientos a los ganadores de este concurso pero no a todas las personas de los primeros quince (15) puestos de la lista de elegibles, con lo cual vulneran los derechos de las personas que ganamos el concurso de méritos y no presentamos solicitud de exclusión, de posesionarnos en los tiempos establecidos legalmente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación lamentable de salud que enfrenta la señora que ocupa el cargo actualmente en provisionalidad, extendiendo mi solidaridad y deseos de pronta recuperación de su salud y superación de esta indeseable enfermedad.

Al respecto ha señalado la corte que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones

especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.

NOVENO: Teniendo en cuenta la situación expuesta y de acuerdo a jurisprudencia al respecto, considero que la Agencia de Renovación del Territorio Art, si bien ha garantizado la estabilidad reforzada a la que tiene derecho la señora que se encuentra en provisionalidad en el cargo, está vulnerando los derechos adquiridos a mi persona como ganadora del concurso de méritos en mención; en razón a que son cincuenta y cinco (55) vacantes a nivel nacional encontrándome en posición meritoria en el puesto número catorce (14) de la lista de elegibles, pudiendo realizar el traslado a la señora en provisionalidad y en incapacidad recurrente (y de ser necesario se le permita el teletrabajo), a otra de las cuarenta (40) vacantes a nivel nacional, en las cuales aún no se ha realizado audiencia de escogencia de vacantes y por tanto aún no se ha posicionado ninguna persona ganadora del concurso de méritos y posiblemente muchas de las personas provisionales que se encuentran en ellas no presenten condiciones de estabilidad laboral reforzada; es decir tengo derecho preferente sobre las cuarenta (40) personas que aún se encuentran en provisionalidad a partir del lugar número dieciséis (16) de la lista de elegibles.

De hecho en el Departamento del Caquetá hay una tercera vacante en el Municipio de Cartagena del Chaira, que no fue escogida por las primeras quince (15) personas que realizaron la audiencia de escogencia de vacantes; a la cual considero se puede reubicar la persona en provisionalidad que presenta estabilidad laboral reforzada por su condición de incapacidad por afectación grave en su salud.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)., y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pertinentes para garantizar los derechos de la persona en provisionalidad que presenta condiciones de estabilidad laboral reforzada y a la vez realice la notificación del acto administrativo correspondiente a mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, conforme la lista de elegibles conformada con la Resolución N° **19682** con fecha de 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **la cual se encuentra en firme** desde el día 23 de diciembre de 2022.

TERCERA: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC como entidad que vigila el cumplimiento de la carrera administrativa en la Nación realizar las gestiones necesarias para mi nombramiento de acuerdo la Resolución N° **19682** con fecha de 2 de diciembre de 2022.

CUARTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "*Confiabledad y validez de los instrumentos utilizados paraverificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*".

DERECHOS VULNERADOS

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA:

El acceso a la función pública es un **derecho fundamental** como lo consagran el numeral 7 del artículo 40 y el artículo 85 de la Constitución Política, este último indica que es de **inmediata aplicación**.

IGUALDAD:

ARTICULO 13 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

DERECHO AL TRABAJO:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con unatrisple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por laley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

DEBIDO PROCESO:

ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Debido proceso, el debido proceso seaplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, la Comisión Nacional delServicio Civil debe realizar la lista de elegibles en estricto orden en mérito y cubrir las vacantes para las cuales se realizó el concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Considero que la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** no han realizado las gestiones pertinentes para mi nombramiento, pasando por encima de los plazos establecidos para este fin, situación que vulnera mis derechos, porque como lo relate en los hechos, cumplí con los requisitos y supere las pruebas del concurso convocado, situación que me permitió ganar el puesto número catorce (14) en la convocatoria realizada para proveer cincuenta y cinco (55) vacantes, y tal como lo relaté en el hecho número noveno la Art tiene opciones viables para realizar mi nombramiento sin afectar la estabilidad laboral reforzada de la persona que se encuentra en provisionalidad.

Los requisitos y finalidades del concurso hacen prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público, los cuales no pueden ser modificados una vez se empezó a ejecutar el concurso.

CONFIANZA LEGÍTIMA:

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Resolución N° **19682** con fecha del 2 de diciembre de 2022 Radicado 2022RES-400.300.24-094850, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3". **En 5 folios**
- 2) Respuesta a derecho de petición por parte de la ART del día 27 de Febrero de 2023, en **1 folio**.
- 3) Oficio emitido por parte de la Art al Ministerio del trabajo, en **4 folios**.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **marthaoviedop8@gmail.com**; al teléfono celular 3214380632, dirección calle 29 No. 29 – 03 Villa del Prado Florencia Caquetá.
- A la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART)**, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacion@renovacionterritorio.gov.co o en la Carrera 7 N°. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40), Bogotá DC.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



MARTHA MERCEDES NUÑEZ OVIEDO

C.C. N°. 1.119.212.348 de la Montañita Caquetá.